

El delito, al requerir de una conducta o acto, va sea positivo o negativo, y regirse por una voluntad final, sin que difiera del querer y conocer finalístico, o sea, el dolo, y por ser el dolo individual, no colectivo, las personas morales son incapaces de tener una voluntad típica de una conducta. Por tanto, las sanciones que se apliquen a las personas morales, por conductas de personas físicas, que constituyan delito, tendrán un carácter administrativo y no penal aun cuando las ordene un juez penal.—Enrique VALLADO.

DERECHO PROCESAL

BONSIGNORI. *La suspensión de la venta concursal . . .* v. DERECHO MERCANTIL.

FIX-ZAMUDIO. *Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos . . .*
v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Introducción al estudio del proceso tributario en el Derecho mexicano*. "Instituto de Estudios de Administración Local", 1969, pp. 1055-1139. Madrid, España.

El autor Héctor Fix-Zamudio, quien es Director e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos da una idea completa del proceso tributario en el derecho mexicano. El artículo en cuestión se encuentra estructurado en una introducción (pp. 1056-1074) y en dos grandes partes, la primera, sobre el proceso tributario (pp. 1074-1110) y la segunda parte, el amparo en materia tributaria (pp. 1110-1136).

En la parte introductiva se hace una referencia al derecho procesal administrativo, donde se ven las diferentes corrientes jurídicas que han influenciado nuestro sistema procesal administrativo, tales como: el sistema angloamericano, el sistema hispánico colonial, el sistema mixto de judicialismo y tribunales contencioso-administrativos; así como la transformación del juicio de amparo. Se estudia también la situación del particular frente a la autoridad administrativa, quien se encuentra en una situación que el autor considera "angustiosa", si se toma en cuenta la complejidad del sistema y la ausencia de un criterio orientador (p. 1061); el doctor Fix-Zamudio hace suya la cita del tratadista español Jesús González Pérez de que el administrado es esa persona que aparece al lado de o frente a la administración pública, es el gran olvidado en los estudios modernos del derecho administrativo; habla, asimismo, de los recursos administrativos, donde trata del procedimiento y del proceso administrativo, la autocomposición en los recursos, la relación jurídico-procesal, los problemas del agotamiento previo de los recursos, de la necesidad de una ley de procedimiento administrativo, que podría obtenerse haciendo una depuración de los recursos administrativos que se han establecido en el Código Fiscal de la Federación que, para el autor, podría sustituir la verdadera maraña de disposiciones que actualmente existen.

El proceso tributario parte del hecho de que en el ordenamiento mexicano existen cuatro vías para impugnar judicialmente los actos y resoluciones de la administración, y cada uno de estos medios confirma un tipo de proceso administrativo autónomo; al lado de estas vías legales existe el recurso de revisión fiscal; el autor estima que el proceso tributario es el que está mejor configurado (p. 1074). En el proceso tributario examina los siguientes aspectos: 1. El órgano de la justicia tributaria, donde se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación; 2. Las partes, que pueden existir, que son: el actor, el demandado, el tercero interesado y el Secretario de Hacienda y Crédito Público; 3. El procedimiento, que constituye el proceso fiscal de anulación y la plena jurisdicción; 4. Las providencias precautorias, tales como: la suspensión del procedimiento de ejecución, que para el autor, está inspirada ostensiblemente en el juicio de amparo (p. 1100); 5. La sentencia, tanto en el proceso tributario de anulación como en el proceso de plena jurisdicción, analizando la autoridad y eficacia de la sentencia, donde pone en tela de juicio y califica de "incongruente" la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que el Tribunal Fiscal carece de imperio para lograr el cumplimiento de sus propios fallos, y que en caso de una negativa o de una ejecución defectuosa de la autoridad demandada, el afectado debe acudir al juicio de amparo para obligar a la propia autoridad a cumplir la sentencia administrativa correspondiente (p. 1106); 6. Los recursos, que son en número de tres: el recurso de queja, de reclamación y de revisión.

El amparo en materia tributaria es el objeto, como ya lo hemos indicado, de la segunda parte del estudio que comentamos; el autor limita el examen del amparo a la materia tributaria en su sentido amplio, examinando la procedencia del mismo contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y de los tribunales similares de carácter local; este examen se hace en los siguientes rubros: 1. El amparo directo o de una sola instancia; 2. El amparo de doble instancia en materia tributaria; 3. La revisión fiscal.

Del artículo en cuestión el profesor Fix-Zamudio obtiene las siguientes conclusiones: 1. Observa una constante y dinámica evolución hacia una verdadera justicia administrativa, que debe comprender no sólo la materia fiscal, sino la impugnación de los actos y resoluciones de todas las autoridades administrativas (p. 1136); 2. La carencia de un código administrativo; 3. La abrumadora función del amparo quien se ha constituido en el único defensor integral de los derechos e intereses jurídicos de los particulares y 4. Que la reforma constitucional del artículo 104, fracción primera, que entró en vigor en 1968, debe extenderse a todas las Constituciones locales para establecer ordenamientos similares en todas las entidades federativas (p. 138).

El escrito en cuestión está perfectamente sistematizado y cuenta con una nutrida y bien documentada bibliografía.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El recurso de reposición previo al económico administrativo*. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLV, marzo-abril, núm. 471, 1969, pp. 273-299. Madrid, España.

Quando la ley española de procedimiento administrativo de 1958 intentó unificar la ordenación, únicamente admitió un solo recurso: la reposición previa

al contencioso-administrativo. Pero la realidad demostró que esa aspiración de unidad era incompatible con las estructuras de la administración "feudal" española, por lo que muchas fueron las disposiciones subsistentes, muchas las dictadas después para ratificar la subsistencia de algunas otras de vigencia dudosa y muchas más las dictadas con posterioridad para apartarse del régimen orgánico de aquella ley. Este fue el caso del recurso de reposición previo a otros recursos administrativos en la esfera tributaria: la resistencia a su derogación fue consagrada, primero, en varias disposiciones de jerarquía insuficiente para sancionar su mantenimiento, para después consagrarse definitivamente en la Ley General Tributaria: artículos 160 a 168. En materia tributaria, pues, el recurso de reposición se da no como previo al contencioso-administrativo, como en las demás esferas, sino como previo al recurso económico administrativo. El prurito de especialidad en la Hacienda Pública logró un triunfo más frente a toda la corriente unificadora. Este recurso participa de las notas comunes del recurso de reposición, es el administrativo, cuya decisión corresponde al mismo órgano de que proviene el acto objeto de impugnación; es, como dice una sentencia, aquel que se interpone ante la propia autoridad que ha dictado un acto o pronunciado una decisión administrativa, a fin de someter determinadas consideraciones a la indicada autoridad, para que ésta, por acto de contrario imperio, revoque el acto o decisión recurridos. Sus notas son las siguientes: Que es previo a los otros recursos administrativos, concretamente a las reclamaciones económico-administrativas. Y que siempre tiene carácter potestativo, según el artículo 160, párrafo 1, LGT. A diferencia del recurso de reposición previo al contencioso administrativo, que en principio tiene carácter de "presupuesto", si bien el artículo 53, LGT, enumera tantas excepciones a la regla general, que puede afirmarse, que el recurso de reposición sólo será "presupuesto" del proceso administrativo en aquellos casos en que, siendo objeto de impugnación un acto expreso manifestado por escrito, no fuese consecuencia de otro recurso administrativo. González Pérez continúa analizando su naturaleza jurídica: recurso administrativo especial y de carácter potestativo; su fundamento, su regulación, la Ley General Tributaria, sus disposiciones reglamentarias; los requisitos: subjetivos, que son el órgano administrativo y el recurrente, los objetivos, que son los actos impugnables y el fundamento del recurso, los de la actividad, que son el lugar, el tiempo y la forma; el procedimiento: su iniciación, el desarrollo y la terminación (normal, el silencio administrativo, anormal); efectos: sobre las potestades del *ad quem*, sobre el acto, respecto a la impugnación ulterior, sobre la decisión del recurso y los jurídicos materiales.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

HOOD. *The Right of Appeal*. V. DERECHO CONSTITUCIONAL.

IZCUA BARBAT, Marcelino Antonio. *En torno a la segunda instancia y el artículo 125 del Código de Instrucción Criminal*. "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 68, núm. 1, septiembre de 1969, pp. 11-17. Montevideo, Uruguay.

Izcua Barbat se avoca, en el artículo objeto de esta nota, a un problema de gran trascendencia para el derecho uruguayo. El artículo 125 del Código

de Instrucción Criminal del Uruguay establece que cuando una causa se encuentre pendiente por apelación interpuesta por el procesado o por sus defensores, venciendo el término de la pena impuesta la causa quedará terminada por este sólo hecho, poniéndose de inmediato al preso en libertad. Este precepto ha dado lugar a múltiples interpretaciones, puesto que, como es sabido, el sistema procesal uruguayo impone dos instancias para la obtención de la cosa juzgada, por lo que, de interpretarse literalmente el artículo 125 del Código de Instrucción Criminal, en el sentido de que termina la causa quedando firme el fallo materia de la apelación, o interpretándolo en el sentido de que el reo queda absuelto, se estaría, en ambas hipótesis, violando la garantía de doble instancia, que consagra la Constitución uruguayana.

Señala Izcuza Barbat las variantes doctrinales que existen en torno al problema, así como la jurisprudencia al respecto, y concluye sosteniendo que no se trata sino de una incongruencia o disonancia que introduce el Código de Instrucción Criminal dentro del sistema procesal de doble instancia.

A manera de *lege ferenda*, señala la solución contenida en el artículo 511 del Código de Procedimiento Militar uruguayo, que aporta una solución al problema sin violar el principio fundamental de doble instancia.—Santiago Oñate LABORDE.

REAVLEY. *Substantial Evidence and Insubstantial* . . . V. DERECHO ADMINISTRATIVO.

RUIZ SÁNCHEZ, José Luis. *Problemática de la caución en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria*. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLV, mayo-junio, núm. 472, 1969, pp. 605-670. Madrid, España.

Una simple reflexión sobre la caución, en el doble campo del derecho civil y procesal, es decir, como manifestación o medio de aseguramiento de los derechos, en su proyección genuina de derecho material, o aplicada, de derecho formal, revela la importancia y complejidad de los problemas que pueden suscitarse, circunstancia que, por las características del instituto de la caución, y sobre todo, en su especial aplicación en el ámbito del proceso, se manifiestan con inusitada gravedad, la que fue destacada cuando el autor dijo que la problemática derivada de las medidas asegurativas constituye, en el ámbito del derecho sustantivo, una ardua materia, que puede calificarse de *labyrinthus inextrincabilis*. Complejidad que se acentúa cuando se proyectan tales medidas en el proceso, pues a las dificultades naturales que de su aplicabilidad, efectos y consecuencias se plantean, entre las partes y terceros, producto de la insuficiencia y dispersión de sus normas, se unen las derivadas del proceso. La trascendencia de la caución, en su concreta aplicación en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, suscita un ingente número de cuestiones, que no sólo gozan de relieve dogmático sino de un alto valor pragmático. La necesidad de afrontar el estudio de esa problemática, con un criterio que, con arreglo a la lógica, elimine el mayor número de conclusiones erróneas, indujo a

Ruiz Sánchez a establecer premisas que estima acertadas, tanto en lo que afecta a las diferencias esenciales entre caución y “proceso” cautelar, como en la determinación de lo que constituye su naturaleza y fundamentación. Para el autor, la caución se caracteriza por las notas que tipifican su especial homogeneidad con las medidas asegurativas procesales; el *periculum in mora*, afectante al contenido económico del derecho inscrito, constituye el interés jurídico que la justifica como derivación de la presunción posesoria establecida en la Ley Hipotecaria. Y si el titular inscrito está presuntivamente “legitimado” para poseer, y en consecuencia para obtener, los rendimientos económicos que de su derecho se derivan, la denuncia de una situación anómala, conceptuada por la ley como conjetural, autoriza, como es lógico, a que se traten de salvaguardar los posibles perjuicios y menoscabos que pueda experimentar, y que como “presupuesto” inmediato, objetivo, que permita dar efectividad al mandato legal contenido en la ley, se exija la caución al detentador que pretenda formular oposición, basado en alguno de los supuestos de contradicción previsto en el artículo 41. Si no fuere así, el resultado económico del derecho inscrito podría quebrantarse. Y como la presunción actúa con plena intensidad, se establece *inudita pars*. Después de tales explicaciones, el autor continúa estudiando la caución y el beneficio de pobreza, la evolución del artículo 41, la caución y la competencia, la inhibitoria, la declinatoria, la caución y el tercero que la constituye, la caución y los terceros frente al proceso, para terminar con los trámites y sus efectos de tercería.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BOBBIO, Norberto. *Crisi di partecipazione: in che senso?* “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, IV serie, XLVII, núm. 1, enero-marzo, 1970, pp. 55-61. Milán, Italia.

Destaca Bobbio tres diversos usos de la expresión “crisis de participación política”: a) como “apatía” (desinterés) de la sociedad de masas, resultante de la racionalización del Estado y del desarrollo de la tecnocracia y el aumento de los aparatos burocráticos, en los que se hace creer que las grandes decisiones son más técnicas que políticas, lo que a su vez acarrea un fenómeno de “desideologización”; b) como “participación torcida o deformada”, que en el fondo equivale a una no-participación, puesto que se trata de una participación manipulada (“movilizada”) a través de los medios de comunicación masiva; y c) como “participación ineficaz”, porque no produce el efecto buscado de una efectiva intervención en las decisiones políticas, tratándose de un simulacro de participación en el que la responsabilidad corresponde a los partidos políticos, los cuales *no sirven* a sino que *se sirven de* los participantes en beneficio propio.

Esta triple manifestación del problema explica, según el autor, la dificultad para encontrarle una solución adecuada, ya que la respuesta a una de sus modalidades puede ser inoperante para las otras dos. Por ejemplo, uno de los